



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

ANEXO I: CLAUSULAS DE ARBITRAJE

CLÁUSULA GENERAL

“Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la aplicación o interpretación del presente documento, o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje administrado por el *Tribunal Internacional de Arbitraje* del “*Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima*”, incluida la designación de Árbitro. El indicado Tribunal sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en el Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral, publicado en la página www.tribiar.org y que las partes afirman conocer y aceptar. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje”.

CLÁUSULA DE SOCIEDADES DE CAPITAL

“Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria que se pudiera presentar entre la sociedad y alguno/s o todos sus socios, entre la sociedad y su órgano de administración, cualquiera que sea su configuración estatutaria, o entre los socios o partícipes entre sí, se resolverán definitivamente mediante arbitraje administrado por el *Tribunal Internacional de Arbitraje* del “*Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima*”, incluida la designación de Árbitro. El indicado Tribunal sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en el Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral, publicado en la página www.tribiar.org y que las partes afirman conocer y aceptar. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje”.

CLÁUSULA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

“Toda controversia o conflicto que pueda derivarse de la aplicación o interpretación del Estatuto de la Comunidad de Propietarios, sus Reglamentos Internos, Acuerdos de la Junta General de Propietarios o Junta de Gobierno, principios aplicables de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, tras la reforma efectuada por la Ley 8/1999 de 6 de abril, así como las normas aferentes de los artículos 396, siguientes y concordantes del vigente Código Civil, se produzcan tales conflictos entre los comuneros, entre éstos y los distintos órganos de gobierno, o entre la Comunidad y terceros, y siempre que la materia verse sobre derechos de libre disposición, se resolverán definitivamente mediante arbitraje administrado por el *Tribunal Internacional de Arbitraje* del “*Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima*”, incluida la designación de Árbitro. El indicado Tribunal sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en el Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral, publicado en la página www.tribiar.org, y que las partes afirman conocer y aceptar. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje”.

CLÁUSULA MIXTA “CONSUMO-ARBITRAJE GENERAL”

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la aplicación o interpretación del presente documento, o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán:

- a) **Si fuere a instancia del cliente**, por el Sistema Arbitral de Consumo, a través de la Junta Arbitral correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.
- b) **De iniciarse a instancia del prestador del servicio**, mediante arbitraje administrado por el *TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE* del “*Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima*”, incluida la designación de Árbitro. El indicado Tribunal sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en el Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral, publicado en la página www.tribiar.org y que las partes afirman conocer y aceptar. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima
ANEXO II: ARBITRAJES SECTORIALES

1. SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE POR LA LEY 60/2003.

I) ARRENDAMIENTOS URBANOS.

› Ley 29/1994, de 24 de noviembre.

Artículo 4.5: *Las partes podrán pactar la sumisión a mediación o **arbitraje** de aquellas controversias que por su naturaleza puedan resolverse a través de estas formas de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y del **arbitraje**.*

II) PROPIEDAD HORIZONTAL.

› Ley 49/1960, de 21 de julio.

Es materia de libre disposición, y no existe disposición legal alguna que impida la aplicación, para dirimir los litigios dimanantes de la propiedad horizontal, de la Ley de Arbitraje.

III) SOCIEDADES DE CAPITAL.

› Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 379. Poder de representación.

3. Los liquidadores podrán comparecer en juicio en representación de la sociedad y concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga al interés social.

» **Ley de Arbitraje**

Art. 11 bis. Arbitraje estatutario.

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

Art. 11 ter. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

IV) Cualquier materia de libre disposición.

2. ARBITRABLE POR LA LEY 60/2003 PARCIALMENTE.

I) DEPORTE.

› Ley 10/1990, de 15 de octubre. (Título XIII)

Artículo 87.

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

Artículo 88.

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

› **Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas.**

Artículo 34.

Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 35.

No podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

a) Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.

b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.

c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes, y, en general, las relacionadas con fondos públicos.

d) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, y las Ligas profesionales, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje en el que, como mínimo, figurarán las reglas a las que se refiere el artículo 88.2 de la Ley del Deporte, con las siguientes especificaciones:

a) El método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión a dicho sistema será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial y la intención de las mismas de someter la



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.

b) El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito.

Artículo 36.

El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros, y a la determinación de las reglas de procedimiento. También podrán las partes diferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica, la designación de los árbitros.

Artículo 37.

Las partes también podrán encomendar la administración del arbitraje a:

a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales.

b) Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro en cuyos Estatutos se prevean funciones arbitrales.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, recogerán las normas sobre designación, abstención y recusación de árbitros.

Las causas de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales en la legislación vigente.

Artículo 38.

El desarrollo del procedimiento arbitral se registrará por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la Corporación Asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje, y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valiéndose de abogado en ejercicio.

Artículo 39.

Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

II) MARCAS.

› Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

Artículo 28. Arbitraje.

1. Los interesados podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas surgidas con ocasión del procedimiento para el registro de una marca, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

2. El arbitraje sólo podrá versar sobre las prohibiciones relativas previstas en los artículos 6.1.b), 7.1.b), 8 y 9 de la presente Ley. En ningún caso podrán someterse a arbitraje cuestiones referidas a la concurrencia o no de defectos formales o prohibiciones absolutas de registro.

3. El convenio arbitral sólo será válido si está suscrito, además de por el solicitante de la marca:

a) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieren causado la denegación de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.

b) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieran formulado oposición al registro de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

c) Por quienes hubieran interpuesto recurso o hubieran comparecido durante el mismo.

4. El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados una vez finalizado el procedimiento administrativo de registro de la marca y antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al mismo. Resuelto el recurso de alzada contra el acto que conceda o deniegue el registro, quedará expedita la vía contencioso-administrativa salvo que se haga valer ante la oficina la firma de un convenio arbitral.

5. Suscrito el convenio arbitral, y mientras subsista, no cabrá interponer recurso administrativo alguno de carácter ordinario, declarándose la inadmisibilidad del mismo. Igualmente, de haberse interpuesto con anterioridad a la suscripción del convenio, se tendrá por desistido.

6. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.

7. Deberá comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral. Una vez firme éste, se comunicará fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su ejecución. [...]

Artículo 40. Posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales.

El titular de una marca registrada podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles y penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho a exigir las medidas necesarias para su salvaguardia; todo ello sin perjuicio a la sumisión a arbitraje, si fuere posible.

III) ORDENACION Y SUPERVISION DE LOS SEGUROS PRIVADOS.

› Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Artículo 61. Mecanismos de solución de conflictos.

3. En cualquier caso, y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida, también podrán someterse a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

IV) COOPERATIVAS.

› Ley 27/1999, de 16 de julio.

Disposición Adicional Décima. Arbitrajes.

1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.

2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

→ La referencia debe entender hecha a la actual Ley de Arbitraje.

V) ORDENACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE:

› Ley 16/1987, de 30 de julio. (Ver Art. 38)

3. EXCLUÍDAS DE LA LEY 60/2003.

LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

› Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

› Real Decreto 231/2008, de 15 de Febrero.

PATENTES:

› Ley 11/1986, de 20 de Marzo.

PROPIEDAD INTELECTUAL:

› Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

CONCURSAL:

› Ley 22/2003, de 9 de Julio.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

ANEXO III: ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 1. Concepto de arbitraje internacional.

A tenor del artículo 3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, el arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Que, en el momento de la celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes¹.
- b)** Que se encuentren fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios:
 - i)** El lugar del arbitraje.
 - ii)** El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia.
 - iii)** Lugar con el que la relación jurídica tenga una relación más estrecha.
- c)** Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

Artículo 2. Validez del convenio arbitral internacional².

En los arbitrajes internacionales será válido el *convenio arbitral*, y la controversia *susceptible de arbitraje*, si cumplen cualquiera de los siguientes requisitos:

- a)** Los establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral.
- b)** Los establecidos por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
- c)** Los establecidos por el derecho español.

Artículo 3. Normas aplicables al fondo de la controversia. El Estado como parte.

1. En los arbitrajes internacionales los árbitros decidirán de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes, entendiendo aquellas de derecho sustantivo y no a sus normas de conflicto de leyes. Si no hay indicación expresa de las partes, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas, considerando las estipulaciones del contrato y los usos aplicables³.

2. Si una de las partes es un Estado, o una institución controlada por éste, no podrá, como parte, invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral⁴.

¹ **Art.3.2 Ley de Arbitraje.**: “[...] si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual”

² Cfr. **Art. 9.4** de la Ley de Arbitraje.

³ Cfr. **Art. 34** de la Ley de Arbitraje

⁴ Cfr. **Art. 2.2** de la Ley de Arbitraje



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

Artículo 4. Otras normas aplicables a los arbitrajes internacionales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la *Ley 60/2003*, a los arbitrajes internacionales les serán de aplicación, además de las normas expuestas en los artículos anteriores, las siguientes:

a) El artículo 8, en sus apartados 3, 4 y 6, de la *Ley de Arbitraje*, desarrollados, con el mismo orden, por los apartados **b)**, **c)** y **e)** del artículo 54 del presente Reglamento, aferentes a la asistencia judicial en la *práctica de la prueba*, la *ejecución forzosa* del laudo y el *exequátur* de laudos extranjeros, respectivamente.

b) Artículos 13 y 14 del Reglamento, en relación con el artículo 9 de la *Ley 60/2003*, con exclusión de su apartado 2.⁵

c) Artículos 52 y 53.1 del Reglamento, correspondientes al artículo 11 de la *Ley 60/2003*, referidos a la obligación de las partes a cumplir el convenio, la imposibilidad de conocer los Tribunales ordinarios sobre materias sujetas a arbitraje, los efectos, en su caso, de la declinatoria, y el derecho de las partes a solicitar de los Tribunales adopción de medidas cautelares.

d) Artículo 33,2.b) del Reglamento, en relación con el artículo 23 de la *Ley 60/2003*, atinentes a la adopción de medidas cautelares por los árbitros.

e) Los Títulos VIII y IX de la *Ley 60/2003*, correspondientes a la "*Ejecución forzosa del laudo*" y al "*Exequátur de laudos extranjeros*", respectivamente.

2. Desde el punto de vista de la normativa internacional, y sin perjuicio de las normas aplicables descritas en los artículos precedentes del presente Anexo, los arbitrajes internacionales se fundamentarán, en lo posible, en los criterios inspiradores de los siguientes cuerpos legales:

a) Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985.

b) Necesariamente, en el Convenio de Nueva York, de 10 de Junio de 1.958, al que se adhirió España el 29 de abril de 1.977, reguladora del exequátur de laudos arbitrales extranjeros.

Artículo 5. Desarrollo normativo.

La Corte Arbitral, a través de los mecanismos establecidos por el Reglamento, desarrollará cuantas normas fueren necesarias para la más exacta determinación de los principios aplicables a los arbitrajes internacionales.

⁵ **Art. 9.2 Ley de Arbitraje:** "Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato"



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

ANEXO IV: JURAMENTO DE ÁRBITROS.

Yo, **NNN**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23 del Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral,

ACEPTO el nombramiento de Árbitro/a resuelto por el Presidente del Tribunal Decano, con fecha _____, y, declarando conocer el Artículo 25 del citado Reglamento

JURO/PROMETO:

- ◆ **CUMPLIR** con todas las obligaciones inherentes a mi condición de Árbitro/a, de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y el Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral del *Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima*, desempeñando las atribuciones de mi cargo con imparcialidad, transparencia, claridad, independencia y ecuanimidad.
- ◆ **COMUNICAR** al Tribunal Decano, de manera inmediata, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas sobre mi imparcialidad o independencia, o la existencia de alguna circunstancia que pueda ser objeto de abstención o recusación, tanto en el momento de mi designación como en aquél en que pueda sobrevenir.
- ◆ **DIRIGIR** los procedimientos arbitrales con celosa observancia del Reglamento y de la Ley, entendiendo ser depositario del principio de justicia que ampara a las partes.
- ◆ **GUARDAR** absoluto secreto de todas las deliberaciones y conocimientos atinentes a las causas que me sean encomendadas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a ___ de _____ de 2013.

NNN
Exp. AR-xx/13



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

ANEXO V: COSTAS ARBITRALES

CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN:

Primero: Bases de cálculo de costas.

Las costas del proceso arbitral estarán constituidas por la suma algebraica de las siguientes partidas:

- a) Apertura de Expediente, según se indica en la Tabla I.
- b) Lo que resulte de aplicar los porcentajes señalados en la tabla anexa al importe que se fije como *Cuantía del Litigio*, según se define en el artículo siguiente.
- c) Gastos ocasionados con motivo de las notificaciones propias del procedimiento, así como los de fotocopias y otros añadidos de similar naturaleza.
- d) Gastos ocasionados por el traslado de los miembros del Tribunal (transporte, alojamiento, etc.), y cualquier otro estimado como necesario para la instrucción o decisión de la causa.
- e) Protocolización, en su caso, del Laudo.

Segundo: Cuantía del litigio.

Constituirá la "*Cuantía del Litigio*" las partidas siguientes:

- a) Importe de la cantidad reclamada por el actor en su demanda inicial (principal, intereses, daños y perjuicios, etc.), y en su caso en las sucesivas ampliaciones.
- b) Gastos de Letrados, Peritos u otros profesionales, así como los derivados de la intervención de otras Instituciones, tanto públicas como privadas.

Tercero: Provisión de fondos.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral, antes de la admisión a trámite de la demanda principal se requerirá la consignación de una provisión de fondos equivalente al 50% de la estimación inicial de costas.

Cuarto: Terminación del procedimiento en fases intermedias.

A los procesos arbitrales finalizados por alguna de las causas establecidas en el artículo 38.2 de la Ley 60/2003, de Arbitraje y 68 del Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral, podrá reducirse el importe a que se refiere el apartado b) del *Criterio Primero* en función de la complejidad que se estime por el Tribunal. En todo caso las partidas referidas en los apartados a), c) y d) se abonarán en su integridad.

Quinto: Procedimientos sin cuantía.

En la determinación de la cuantía a que se refiere el apartado a) del Criterio Segundo, en aquellos litigios donde no se reclame cantidad líquida, se determinará por el Tribunal Decano en función de la naturaleza del derecho en litigio.

Sexto: Liquidación de Costas.

La Consignación de la liquidación total de Costas a que se refiere el Art. 69.1 del Reglamento, se realizará en un plazo no superior a CINCO DIAS HÁBILES desde su requerimiento, con apercibimiento de proceder al archivo de la causa.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Instituto Arbitral de Jurisdicción Mercantil, Civil y Marítima

TABLA 1

Tramo:	Importe	%
Hasta....	18.000,00	(1) 14,00
Exceso hasta	60.000,00	10,00
Exceso hasta	150.000,00	6,00
Exceso hasta	300.000,00	3,00
Exceso hasta	450.000,00	2,00
Exceso sobre	450.000,00	1,00

(1) Mínimo: 450,00 €

Apertura de Expediente: 45€.